

Recurso 214/2016**Resolución 255/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de octubre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOBUSES LORENZO, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 10 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00012/ISE/2016/AL), Lote 89, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 30 de mayo de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 130 y el 23 de mayo de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 43.013.073,92 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 10 de agosto de 2016, por la que se adjudica, entre otros, el lote 89 a la entidad AUTOCARES JUAN GOMEZ SANCHEZ, S.L.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 11 de agosto de 2016 y remitida por fax el mismo día a la ahora recurrente.

CUARTO. El 31 de agosto de 2016 se presentó en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOBUSES LORENZO, S.L. contra la citada resolución de adjudicación, de 10 de agosto de 2016.

Dicho escrito de recurso, junto con una copia del expediente de contratación, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en este Tribunal el 7 de septiembre de 2016.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 9 de septiembre de 2016, se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de



su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación tuvo entrada en este Tribunal el 12 de septiembre de 2016.

SEXTO. El 9 de septiembre de 2016, se requirió al órgano de contratación para que completara el expediente de contratación remitido, solicitando la remisión de la notificación de la resolución de adjudicación efectuada a la entidad recurrente. La citada documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 13 de septiembre de 2016.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal, de 15 de septiembre de 2016, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido las entidades AUTOCARES JUAN GÓMEZ SÁNCHEZ y FIRST CLASS BUS, S.L..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido



en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador, por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

El acto recurrido, la adjudicación, es de fecha 10 de agosto de 2016, siendo remitido el 11 de agosto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP, el recurso contra la adjudicación ha de interponerse en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4. En consecuencia, desde el día 11 en que se remitió la notificación el plazo de 15 días acaba el 30 de agosto.

A efectos del cómputo ha de tenerse en cuenta que además de los domingos, el día 15 de agosto de 2016 es inhábil con carácter nacional (Resolución de 19 de octubre de 2015, de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2016), el día 19 de agosto de 2016 es fiesta local en Arboleas (Almería), de acuerdo con la Resolución de 12 de diciembre de 2015, de la Dirección General de Relaciones Laborales y Seguridad y Salud Laboral, por la que se determinan las fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2016.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiere el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considera inhábil en todo caso.

Por tanto, resultando que AUTOBUSES LORENZO, S.L. tiene su sede social en Arboleas (Almería), debe considerarse que, además del día 15 de agosto, el día 19 de agosto fue inhábil, lo que nos lleva a concluir que el recurso interpuesto el 31 de agosto de 2016 está presentado dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Como primer alegato, manifiesta la recurrente que en la resolución de adjudicación consta la aceptación de la rectificación de un error adolecido por las ofertas presentas por las empresas FIRST CLASS BUS, S.L. y AUTOCARES JUAN GÓMEZ SÁNCHEZ, S.L. que, aunque hacían referencia al lote 51, se aceptan para el lote 89, por venir inserto este último número en el sobre nº 3, y cuya adjudicación se realizó a favor de la segunda empresa, tras haber dejado de aportar la documentación requerida FIRST CLASS BUS, S.L..

Entiende la recurrente que la Mesa de contratación, sin mayor consideración, acepta el error y modifica la oferta económica aceptando la variación del lote 51 por el lote 89, cuando lo procedente era, en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP, haber desechado las ofertas presentadas por ambas empresas. Así, trae a colación la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que *"una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato"*, manifestando que se habría producido un violación de estas prohibiciones sin fundamentación por parte de la Mesa, motivo por el cual la



resolución estaría viciada de nulidad al infringir estos principios elementales.

De forma subsidiaria, expone la recurrente en su escrito de recurso que hay una vinculación societaria entre la empresa adjudicataria, AUTOCARES JUAN GÓMEZ SÁNCHEZ, S.L., y la empresa FIRST CLASS BUS, S.L. afirmando que existe fraude de ley. En este sentido, señala que ambas empresas conforman una única voluntad como demuestra el hecho de haber concurrido al lote 89, cometiendo el mismo error.

En este sentido, manifiesta la recurrente que ambas empresas están domiciliadas en Lorca (Murcia), AUTOCARES JUAN GÓMEZ SÁNCHEZ, S.L. se encuentra domiciliada en Camino Puente Alto 287, mientras que FIRST CLASS BUS, S.L. tiene su domicilio en Camino Puente del Chavo 22, ambas en Diputación Pulgara, alegando que ignora si en dichos domicilios existe sede física o no para depositar sus autobuses.

Igualmente, señala la recurrente que sus administradores y socios han sido los mismos, según figura en la nota informativa Axesor, portal de Internet conectado con el Registro Mercantil, y que acompaña a efectos probatorios.

Por último, y en apoyo de este alegato, hace referencia la recurrente al contrato de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Granada (Expediente 0009/ISE/2016/GR), donde, según manifiesta, ambas empresas presentaron oferta al lote 51, junto con la empresa AUTOCARES MARTÍNEZ SANTAOLALLA, S.L., repitiendo la misma forma de actuar que en el presente contrato.

Por su parte, señala el órgano de contratación en su informe que la Mesa de contratación acordó la aceptación de las citadas propuestas de conformidad con los documentos aportados, por cuanto el error producido no impedía conocer que la oferta se presentaba para el lote 89.



Por otro lado, sigue manifestando el órgano de contratación que si tenemos en cuenta el presupuesto de licitación del lote 51: 275.380,00 € se comprueba que excede en demasía al presupuestado para el lote 89: 75.201,44 €, por lo que se confirma que se trata de un mero error de transcripción a la hora de enumerar el lote al que concurre el adjudicatario.

En cuanto al segundo alegato, señala el órgano de contratación que no puede considerarse a las citadas empresas como grupo empresarial ya que de la documentación aportada en el sobre nº 1, ambas empresas han presentado el Anexo III-C: RELACIÓN DE EMPRESAS PERTENECIENTES AL MISMO GRUPO, en el que declaran no pertenecer a ningún Grupo Empresarial.

Finalmente, han realizado alegaciones al recurso AUTOCARES JUAN GÓMEZ SÁNCHEZ, S.L. y FIRST CLASS BUS, S.L..

AUTOCARES JUAN GÓMEZ SÁNCHEZ, S.L. (adjudicataria del lote 89) señala básicamente que el hecho de aparecer consignado el número 51 en su oferta económica fue un error material de su Asesoría, quedando acreditado en el resto de la documentación su intención de licitar al lote 89, aportando informe de la citada asesoría donde se explica tal circunstancia.

En segundo lugar, pone de manifiesto en su escrito que según consta en las escrituras aportadas en el concurso la totalidad de las acciones de la sociedad son titularidad de D. J.M.L.H., administrador único de la misma, sin que exista otra persona influyente a la hora de tomar las decisiones en las licitaciones o en cualquier otra actividad desarrollada por la empresa.

Por su parte, FIRST CLASS BUS, S.L. señala que el hecho de no haber podido presentar la documentación en tiempo y forma fue debido a un problema interno con uno de los vehículos que se habían ofertado, ya que a la hora de presentar la documentación no pudo contar con dicho vehículo.



Asimismo, manifiesta que las acusaciones de la recurrente no son ciertas pues solo existe un único propietario de las acciones que posee la empresa, D. J. P. S., que a su vez es el administrador único de la misma.

SEXTO. Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar el objeto del recurso. En síntesis, aduce la recurrente que la actuación llevada a cabo por la Mesa de contratación supone una modificación de los términos de la oferta, solicitando por ello que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación del lote 89.

Al respecto, recoge la resolución de adjudicación, de 10 de agosto de 2016, lo siguiente:

“-Empresa: AUTOCARES LORENZO SL, en fecha: 5/7/2016 nº registro: 1429, presenta escrito: “... en condición de interesado y ante el error cometido por las empresas FIRST CLASS BUS SL y AUTOBUSES JUAN GOMEZ SANCHEZ SL, que en la oferta económica indica lote nº 51, y en la caratula del sobre nº 3 indica lote nº89, solicita no se acepte la propuesta económica de ambas empresas.

La Mesa de contratación reunida en acto público en fecha 5/7/2016, una vez leídas las ofertas del sobre 3, manifestó la posibilidad de recoger cuantas manifestaciones fueran necesarias por los asistentes en el Acto, no registrándose ninguna, con posterioridad en el Acta queda reflejado que: De conformidad con la clausula 9.2.3 del PCAP, la mesa acuerda aceptar las propuestas de las empresas First Class BusS.L. (lote AL-089) y Autocares Juan Gómez Sánchez S.L., ya que se comprueba tanto en la hoja acreditativa de lotes como en todas las caratulas de los sobres de licitación presentados, se consideran las ofertas presentadas al lote AL-089.

Posteriormente la misma empresa presenta escritos en fecha 6/7/2016 nº registro: 1464, 19/7/2016 nº registro: 1548, solicitando a la Mesa copia de los



documentos del sobre 3 de las citadas empresas. En este sentido la solicitud de dichos documentos no ha sido cursada por la Mesa por considerar que no era el momento procedimental oportuno, por otro lado el contenido del citado sobre 3 es considerado, mediante declaración de conformidad con el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como confidencial por las empresas First Class Bus SL y Autocares Juan Gómez Sánchez SL. No obstante dichos documentos fueron leídos en acto público el citado día 5/7/2016 y como refleja el Acta se les da a los asistentes la posibilidad de manifestar lo que estimen oportuno, no registrándose ninguna intervención, la citada empresa se encontraba representada en el Acto.”

Como es sabido, los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, en sus propios términos.

En este sentido, la cláusula 9.2.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establece que: “(...)No se aceptarán aquellas proposiciones que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Agencia Pública estime fundamental para considerar la oferta.

Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variase sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte de la persona licitadora de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de contratación siendo excluida la persona licitadora del procedimiento de adjudicación.”

Por otro lado, el artículo 84 del RGLCAP, relativo a la actuación de la Mesa de contratación en relación con la apertura de proposiciones, establece que “si



alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa en resolución motivada. Por el contrario, el cambio y omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o lo otro no altere su sentido no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su Informe 23/08, de 29 de septiembre, sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulada en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos, y toma en consideración la opción de aclaración de la proposición que el artículo 87.1 del RGLCAP prevé. La Junta Consultiva citada se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre imposibilidad de realizar una lista de supuestos de defectos subsanables o insubsanables pero en el Informe 51/06, de 11 de diciembre, señala la imposibilidad de subsanar cuando el error en la proposición no permite conocer cuál hubiera sido el importe de la oferta de no haberse producido el error.

Expuesto lo anterior, procede analizar a continuación la proposiciones presentadas por las empresas FIRST CLASS BUS, S.L. y AUTOBUSES JUAN GOMEZ SANCHEZ, S.L., a fin de determinar si se trata de un error material o, por el contrario, estaríamos en presencia de un vicio determinante de nulidad o anulabilidad.

Pues bien, respecto de la documentación presentada por la empresa FIRST CLASS BUS, S.L., tenemos que dentro de la documentación general, en la hoja indicativa de los lotes a los que se concurre se señala expresamente: “Lote nº89: C.E.I.P. Ntra. Sra de la Asunción con código 04001485”.



Asimismo, tanto la caratula del sobre nº3, como el índice del citado sobre hacen referencia al lote 89, de modo que es únicamente en los Anexos VII-A (Oferta económica) y VII-B (Mejoras valorables mediante la aplicación de formulas) donde se alude al lote 51.

Por otra parte, en relación a la documentación presentada por la empresa AUTOBUSES JUAN GÓMEZ SÁNCHEZ, S.L., tanto la caratula del sobre nº3, el índice del citado sobre como el Anexo VII-B, hacen referencia al lote 89, siendo únicamente el Anexo VII-A el que menciona el lote 51.

En este caso, a la luz de todo lo anterior, este Tribunal considera que se trata, pues, de un evidente error de transcripción que se deduce con toda claridad del expediente sin necesidad de ninguna valoración jurídica ni razonamiento, el cual es susceptible de corrección, no siendo precisa una previa aclaración.

Por tanto, podemos concluir que de la actuación de la Mesa de contratación no puede apreciarse un incumplimiento de las prescripciones del PCAP, siendo, además, ajustada a Derecho pues no comporta alteración de las ofertas, ni adición de elementos que pudieran comportar una violación del principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. Con respecto al segundo alegato de la recurrente, esto es, la pertenencia de ambas empresas a un mismo grupo empresarial, hay que hacer mención aquí a la Resolución 527/2014, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que manifiesta lo siguiente:



«Octavo. Con cuanto antecede, este Tribunal no está negando la posibilidad de acudir a la doctrina del levantamiento del velo en los casos en los que, pese a concurrir entidades formalmente distintas entre sí, la existencia de las mismas sea meramente aparente, a modo de pantalla para disimular una realidad unitaria subyacente y conseguir un propósito fraudulento (cfr.: SSTS, Sala I, 28 de mayo de 1984, 11 de noviembre de 1995, 31 de octubre de 1996 y 3 de junio de 2004, entre otras). En estos supuestos, la jurisprudencia permite traspasar la apariencia de personalidad independiente, “para deshacer lo ficticio e irrumpir en la realidad” (SSTS, Sala I, 5 de abril de 2001 y 27 de septiembre de 2006), lo que, en supuestos como en el ahora analizado, se traduciría en que las ofertas procedentes de dos o más sociedades deberían ser consideradas como formuladas por un mismo licitador , a fin de aplicar las consecuencias que el TRLCSP y los pliegos respectivos pudieran prever para dicha hipótesis.

Obviamente, no rechazamos esta doctrina, basada en principios tan fundamentales de nuestro Ordenamiento Jurídico como la equidad en la aplicación de las normas jurídicas (artículo 3.2 CC), la regla de la buena fe en el ejercicio de los derechos (artículo 7.1 CC), la prohibición del abuso de derecho y del ejercicio antisocial del mismo (artículo 7.2 CC) o, en fin, la negación de los efectos al fraude de ley (artículo 6.4 CC). Por el contrario, lo que aquí se mantiene es que no basta con que dos o más sociedades formen parte de un grupo empresarial para que, automáticamente, quepa obviar la personalidad jurídica diferenciada de cada una de ellas y tratar a todas ellas como si fueran una sola. Esta tesis - que es, en último término, la que postula el recurso - es inasumible no sólo desde el punto de vista del TRLCSP, que admite que sociedades de un mismo grupo puedan concurrir a un mismo contrato, salvo que se trate del de concesión de obra pública (artículo 145.4 TRLCSP), sino desde la perspectiva del Derecho Comunitario, pues, como indica la STJCE, Sala Cuarta, de 19 de mayo de 2009 (C- 538/07), éste :

<<se opone a una disposición nacional que, a pesar de perseguir objetivos legítimos de igualdad de trato de los licitadores y de transparencia en el marco



de los procedimientos de adjudicación de contratos público, establece una prohibición absoluta de participar de manera simultánea y en competencia en una misma licitación a aquellas empresas entre las que exista una relación de control o que estén vinculadas entre sí, sin dejarles la posibilidad de demostrar que dicha relación no ha influido en su comportamiento respectivo en el marco de dicha licitación.>>

He ahí el dato decisivo , al que ha de atenderse: si las empresas actúan o no en la realidad de manera independiente. Para determinarlo, el órgano de contratación – y, en su caso, este Tribunal - podrá servirse de multitud de criterios tales como las circunstancias de su constitución, el parentesco entre quienes desempeñan los cargos de administración social o el domicilio de las compañías (STSJ Cataluña 20 de marzo de 2002), la titularidad del capital social (STSJ Valencia 10 de noviembre de 2001 y STSJ Castilla y León, Sala Valladolid, 15 de julio de 2003), la coincidencia d el objeto social y la actividad a la que se dedican (STSJ Canarias, Sala Las Palmas, 23 de diciembre de 2009), etc., pero si empre teniendo en cuenta que el solo cumplimiento de las condiciones del artículo 42 del Código de Comercio - que delimita el concepto de grupo empresarial - no permite el recurso a la doctrina del levanta miento del velo.

Pues bien, en el caso que nos concierne, la recurrente se ha limitado a indicar que “THYSSENKRUPP ELEVADORES, S.L.” y “ASEL ASCENSORES” forman parte de un mismo grupo empresarial, extremo que, como ya se ha dicho, no es negado por la primera, pero que no es suficiente para obviar la personalidad jurídica propia e independiente de las compañías en cuestión que proclaman los artículos 1 y 116 del Código de Comercio y 33 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio). Para ello, y como impone el artículo 44.4 TRLCSP, debería haber indicado –y probado- las circunstancias o hechos que permitieran colegir la “inconsistencia de la personalidad jurídica” de aquéllas (STS, Sala I, 22 de noviembre de 2000) o que una u otra son sociedades “de solo fachada” (STS, Sala I, de 30 de julio de



2002), carga que no puede ser asumida por este Tribunal sin desnaturalizar los principios configuradores del recurso especial, y en particular el de congruencia (artículo 47.2 TRLCSP), que exige que el recurrente individualice su pretensión y haga constar las razones en las que la sustente (cfr.: Resolución 300/2014).»

Por tanto, dada la inconsistencia de los argumentos empleados, basados en conjeturas sobre la comisión de supuestas prácticas colusorias, y la inexistencia de pruebas fehacientes que acrediten tal extremo, este Tribunal no puede sino desestimar este segundo y último motivo de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOBUSES LORENZO, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 10 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Almería dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00012/ISE/2016/AL), Lote 89, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.



CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

